

Bruselas, 7 de septiembre de 2026
(OR. en)

12848/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0257 (NLE)**

**ENER 551
RELEX 1116
COWEB 107
COEST 646**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	7 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 464 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta al reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la UE

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 464 final.

Adj.: COM(2026) 464 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 7.9.2026
COM(2026) 464 final

2026/0257 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta al reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la UE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de Decisión del Consejo se refiere a la propuesta que debe presentarse en nombre de la Unión y ser aprobada mediante votación de la Unión en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en relación con el sistema previsto para el reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad de fuentes de energía renovables entre los Estados miembros de la UE y las nueve Partes contratantes de la Comunidad de la Energía no pertenecientes a la UE.

Está previsto que la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se presente en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía para su adopción por este órgano el 30 de noviembre de 2026 en su reunión de Viena (Austria). Antes de esa reunión, el 24 de noviembre de 2026, el Grupo Permanente de Alto Nivel de la Comunidad de la Energía se reunirá, también en Viena, para debatir y refrendar este punto, que se presentará para su adopción en el Consejo Ministerial.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Tratado de la Comunidad de la Energía

El Tratado de la Comunidad de la Energía¹ («el Tratado») tiene como objetivo crear un marco regulador y comercial estable y un espacio regulador único para el comercio de energía de red mediante la aplicación de los elementos convenidos del acervo de la UE en materia de energía en los países no pertenecientes a la UE que son Partes en el Tratado. El Tratado entró en vigor el 1 de julio de 2006. La Unión Europea es Parte en él². El Tratado se refiere a las nueve Partes no pertenecientes a la UE como las «Partes contratantes».

2.2. El Consejo Ministerial y el Grupo Permanente de Alto Nivel

El Consejo Ministerial vela por la realización de los objetivos fijados por el Tratado. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la UE. De conformidad con el artículo 47 del Tratado, establece las orientaciones políticas generales, adopta medidas (decisiones o recomendaciones) y actos procedimentales. Cada una de las Partes (incluida la UE) dispone de un voto y el Consejo Ministerial aplica distintas normas de votación en función del asunto que se esté debatiendo. De conformidad con el artículo 78 del Tratado, el Consejo Ministerial solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención no se considera un voto emitido. Se requiere la unanimidad de todas las Partes para el proyecto de Decisión previsto de conformidad con el artículo 85 del Tratado.

El Grupo Permanente de Alto Nivel es un órgano subsidiario del Consejo Ministerial. De conformidad con el artículo 53, letra a), del Tratado de la Comunidad de la Energía, prepara el trabajo del Consejo Ministerial, incluidos su orden del día y los actos que debe adoptar. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la UE. La UE dispone de un voto. De conformidad con el artículo 78 del Tratado de la Comunidad de la Energía, el Grupo Permanente de Alto Nivel solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención en una votación no se considera un voto emitido.

¹ DO L 198 de 20.7.2006, p. 18.

² DO L 198 de 20.7.2006, p. 15.

2.3. El acto previsto del Consejo Ministerial

La presente propuesta de Decisión con arreglo al artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto a la Decisión del Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía sobre el reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables entre los Estados miembros de la UE y las nueve Partes contratantes de la Comunidad de la Energía no pertenecientes a la UE, que figura en el anexo de la propuesta de Decisión del Consejo.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El proyecto de Decisión 2026/xx/MC-EnC del Consejo Ministerial, en lo sucesivo denominado «el proyecto de Decisión», establece las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros de la UE y las Partes contratantes, de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables por un organismo competente de una Parte contratante o de un Estado miembro de la UE. Establece medidas de ejecución y salvaguardia para proteger la integridad de los sistemas de garantías de origen dentro de la UE y de las Partes Contratantes.

El artículo 19, apartado 11, de la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de recursos renovables³, establece un sistema de reconocimiento mutuo de las garantías de origen entre los Estados miembros de la UE y permite su ampliación a terceros países, siempre que la UE haya celebrado un acuerdo con ese tercer país sobre el reconocimiento mutuo de las garantías de origen expedidas en la UE y haya establecido sistemas de garantías de origen compatibles en ese tercer país.

En 2021, el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía adaptó y adoptó la Directiva (UE) 2018/2001 en el seno de la Comunidad de la Energía. Procede, por tanto, ampliar el sistema de la UE de reconocimiento mutuo de las garantías de origen a las nueve Partes contratantes de la Comunidad de la Energía no pertenecientes a la UE (en lo sucesivo, «Partes contratantes»).

La prórroga se logrará mediante la presente propuesta y el proyecto de Decisión adjunto para su posible adopción en noviembre de 2026.

El proyecto de Decisión Ministerial se basa en el título IV del Tratado de la Comunidad de la Energía, que permite a la Comunidad de la Energía adoptar medidas destinadas a crear un mercado único sin fronteras interiores para la energía de red. De conformidad con el artículo 85 del Tratado de la Comunidad de la Energía, el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía tendría que adoptar el proyecto de Decisión Ministerial por unanimidad. Una vez adoptado, el proyecto de Decisión sería jurídicamente vinculante para todas las Partes Contratantes, así como para la UE y sus Estados miembros, de conformidad con el Tratado de la Comunidad de la Energía y el TFUE.

Una vez adoptado, el proyecto de Decisión Ministerial entrará en vigor en la Comunidad de la Energía de conformidad con el artículo 42, apartado 1, el artículo 47, letra b), y los artículos 76, 84 y 85 del Tratado.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial debe ser aprobar la propuesta al Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía de un proyecto de Decisión sobre el reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la

³ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes y por los Estados miembros de la Unión Europea, y aprobar el voto de la Unión en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía a favor de la adopción de dicho proyecto de Decisión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo Ministerial es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Tratado.

El acto que el Consejo Ministerial debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 76 del Tratado, en virtud del cual una decisión es jurídicamente vinculante para sus destinatarios, y con el artículo 40 del Tratado, que establece que las medidas adoptadas en virtud del título IV del Tratado deben aplicarse a los territorios en los que se aplica el Tratado de la Unión Europea y a los territorios de las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión Europea. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en un único objetivo.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido de los actos previstos están relacionados con la energía y no son esencialmente de carácter fiscal. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 194, apartado 2, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 194, apartado 2, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta al reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Comunidad de la Energía (en lo sucesivo, «Tratado») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2006/500/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2006, y entró en vigor el 1 de julio de 2006.
- (2) De conformidad con el artículo 47, letra b), y el artículo 76 del Tratado, el Consejo Ministerial puede adoptar medidas que tomen la forma de decisiones o recomendaciones.
- (3) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, la Comunidad de la Energía puede adoptar medidas destinadas a crear un mercado único sin fronteras interiores para la energía de red. Una vez adoptadas, dichas medidas son vinculantes para la Unión y para todas las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, de conformidad con el artículo 40 del Tratado.
- (4) La creación de un marco regulador y comercial estable capaz de atraer inversiones en la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, el fomento del uso de energías renovables, el establecimiento de las condiciones para el comercio de energía en el espacio regulador único, el desarrollo de la competencia en los mercados de la energía a una escala geográfica más amplia y la explotación de las economías de escala son algunos de los objetivos clave del Tratado de la Comunidad de la Energía, tal como se establece en su artículo 2.
- (5) La consecución de los objetivos fijados para la cuota de energías renovables requiere avances sustanciales por parte de las Partes contratantes en el aumento del despliegue de energías renovables en sus territorios.
- (6) Las garantías de origen, al aportar pruebas a los clientes finales de que se ha producido una cantidad determinada de electricidad a partir de fuentes de energía renovables y puede transferirse independientemente de la electricidad producida, tienen un valor de mercado que puede utilizarse para estimular aún más las inversiones en la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

- (7) El artículo 19 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de recursos renovables [en lo sucesivo, «Directiva (UE) 2018/2001»], establece un sistema de reconocimiento mutuo de las garantías de origen entre los Estados miembros de la Unión Europea y permite su ampliación a terceros países siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (8) Dado que la Comunidad de la Energía ha adaptado y adoptado la Directiva (UE) 2018/2001 mediante la Decisión 2021/14/MC-EnC del Consejo Ministerial y que la Unión Europea es parte en la Comunidad de la Energía, procede ampliar el sistema de la UE de reconocimiento mutuo de las garantías de origen a las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía una vez que cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.
- (9) El reconocimiento mutuo de las garantías de origen entre las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y los Estados miembros de la Unión Europea exige que todas las Partes armonicen y sigan cumpliendo efectivamente los mismos principios y requisitos legales. Por consiguiente, es necesario establecer las condiciones que debe cumplir cada Parte contratante antes y después de conceder el reconocimiento.
- (10) Debe establecerse un procedimiento relativo a la evaluación, el proceso de toma de decisiones para el reconocimiento y la aplicación de las normas relativas al reconocimiento de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables.
- (11) Por consiguiente, la Comisión, en nombre de la Unión, debe proponer al Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía una Decisión sobre el reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la Unión Europea. Además, la Comisión, en nombre de la Unión, debe votar a favor de la propuesta en la reunión del Consejo Ministerial prevista para el 30 de noviembre de 2026.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a presentar al Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía la propuesta de Decisión sobre el reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la Unión Europea, que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 24.ª sesión del Consejo Ministerial, el 30 de noviembre de 2026, será la de apoyar la adopción de la propuesta de Decisión sobre el reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la

Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la Unión Europea, que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La Comisión podrá acordar cambios menores de la propuesta incluida en el anexo de la presente Decisión, antes o en el Consejo Ministerial, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo, a la luz de las observaciones de las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía.

En caso de que el Consejo Ministerial no pueda adoptar la propuesta incluida en el anexo a esta Decisión en su 24.^a sesión del 30 de noviembre de 2026, la propuesta podrá adoptarse por correspondencia después de esa sesión, de conformidad con el Reglamento interno de la Comunidad de la Energía, sin que ello requiera una nueva decisión del Consejo.

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente